

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 12 DE MARZO DE 1955

Nº 12.612

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 157 de 22, 158 de 23, 159 y 160 de 24 de Julio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 116 de 29 de Julio de 1954, por la cual se declara improcedente por la vía administrativa acción posesoria.
Resuelto Nº 68 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Sección Diplomática y Consular
Resolución Nº 1584 de 26 de Enero de 1954, por la cual se autoriza una prórroga.
Resolución Nº 1585 de 26 de Enero de 1954, por la cual se autoriza expedición de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 125 de 28 de Julio de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 58 de 5 de Abril de 1954, por la cual se corrige una resolución.

Secretaría del Ministerio
Resueltos Nos. 359 y 360 de 7 de Julio de 1954, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 157

(DE 22 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Francisco Rodríguez, Guarda Línea de Quinta Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Moisés Zapata, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 158

(DE 23 JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Antonio Aparicio, peón de Cuarta Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Serafin Domínguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 159

(DE 24 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Eloy José Pérez, Portero de Segunda Categoría en el Ministerio de Gobierno y Justicia, para llenar la vacante producida por la destitución de Alfredo Barsallo.

Parágrafo: Este Decreto surtirá efectos fiscales a partir del dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 160

(DE 24 DE JULIO DE 1954)

por el cual se nombra un Suplente de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Osvaldo Smith, Primer Suplente de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro para llenar la vacante producida por el fallecimiento de Herminio Ospina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Lleno de Barraza.—Tél. 2-3271

TALLERES:

Lleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprinta Nacional.—Lleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

DECLARASE IMPROCEDENTE POR LA VIA ADMINISTRATIVA ACCION POSESORIA**RESOLUCION NUMERO 116**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 116.—Panamá, 29 de Julio de 1954.

Por medio de la Resolución N° 34 de 7 de Julio actual, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, decidió la controversia civil de policía promovida por Sebastián Rodríguez ante el Alcalde de Remedios, contra el indio Damián Santos, relativa a la posesión de un globo de terreno de treinta hectáreas aproximadamente, perteneciente a la Nación, el cual está cultivado en parte. Se dice que este terreno está comprendido dentro de una reserva indígena señalada por Decreto Ejecutivo hace muchos años. El Gobernador, con el fin de mantener el statu quo, ordenó a Santos desocupar el terreno, pero este indígena conceptúa que no esa sea la manera de mantener el estado de hecho, ya que él posee el terreno desde hace mucho tiempo y en él tiene sus cultivos.

Como quiera que ambas partes han presentado declaraciones tendientes a probar sus derechos posesorios sobre el predio, y los peritos que actuaron en la inspección ocular practicada por el Alcalde han informado que el demandado tiene en ese lugar un potrero cercado, donde pastan sus reses, claro es que el statu quo debe entenderse como la situación de hecho en las condiciones en el terreno se encontraba al iniciarse esta acción, hasta tanto las autoridades judiciales competentes decidan sobre el caso, sin perder de vista que a falta de título de propiedad inscrito en el Registro Público, dicho terreno pertenece a la Nación, y que no basta el pago de impuestos sobre un terreno nacional sobre el cual alegan derechos posesorios otras personas, para ordenar el lanzamiento, mientras el derecho no se base en declaración expresa de autoridad competente del Órgano Judicial en acción posesoria. Por las razones expuestas,

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 1739 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Declarar improcedente por la vía administrativa esta acción posesoria y mantener la situación de hecho que actualmente existe hasta tan-

to las autoridades judiciales resuelva cual de los litigantes tiene derecho a la posesión del predio. Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.**CONCEDESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 68**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 68.—Panamá, Febrero 10 de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder vacaciones a los siguientes empleados en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo:

Carmen Crespo, Oficial de 4ª Categoría, un (1) mes. Donaciano Soto, peón de 4ª Categoría, un (1) mes. Eva E. de Reina, Oficial de 5ª Categoría, un (1) mes. Silvia H. de Romero, Oficial de 5ª Categoría, un (1) mes. Carmen C. de Muñoz, mensajero de 3ª Categoría, un (1) mes. Asilino Santos, peón de 4ª Categoría, un (1) mes. José Chions, Oficial de 6ª Categoría, un (1) mes. Enrique Benítez, peón de 2ª Categoría, un (1) mes. Manuel Saavedra, Portero de 2ª Categoría, un (1) mes. Ricardo de Rangel, peón de 5ª Categoría, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.El Secretario del Ministerio,
*José E. Brundao.***Ministerio de Relaciones Exteriores****AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE****RESOLUCION NUMERO 1584**

República de Panamá. Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1584.—Panamá, 26 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,

VISTA:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New York por Oficio N° 275 de 17 de Noviembre de 1953, para prorrogar el Pasaporte N° 418 expedido en el Consulado de New York el 8 de Noviembre de 1951 a favor de Joseph Hurdle; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director del Registro Civil, en el cual se hace cons-

tar que Joseph Hurdle, nació en Colón el 11 de Diciembre de 1914 hijo de padres extranjeros. Pasaporte N° 418 expedido en el Consulado de Panamá, en New York el 8 de Noviembre de 1951 a favor de Joseph Hurdle.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su Aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorización de visas, salvoconductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 418 a favor de Joseph Hurdle.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE EXPEDICION DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1585

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1585.—Panamá, 26 de Enero de 1954.

El Presidente de la República.

VISTA:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá, en Caracas, Venezuela, para expedir nuevo pasaporte a favor de Emma Inés Ehrman de Arendale, quien tenía pasaporte N° 1 expedido en el Consulado de Panamá en Port of Spain, Isla de Trinidad en Abril de 1949; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Emma Inés Ehrman Sosa, nació en Panamá el 24 de Junio de 1914 hija de padres panameños.

Nota D. C. N° 422 de 31 de Enero de 1949 del señor Manuel J. Méndez G., Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores en la cual se autorizaba la expedición de un nuevo Pasaporte a favor de Emma I. Ehrman de Arendale.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su Aparte e) que son panameños

por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el Artículo 1° del Decreto 195 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvoconductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autrízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida Pasaporte Ordinario a favor de Emma Inés Ehrman Sosa de Arendale.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 125

(DE 28 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 9° del Decreto Ley N° 18 de 17 de Junio de 1946, tres de los cinco Directores Principales y sus respectivos Suplentes de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, deben ser nombrados por el Presidente de la República, con las formalidades que señale el citado Decreto-Ley.

Que mediante Decreto N° 445 de 11 de Agosto de 1950, se nombró a los señores William B. Adams y Leonidas Morales H., respectivamente Director Principal y Suplente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón;

Que el señor Adams, ha presentado renuncia de su cargo de Director Principal de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón;

Que se estima conveniente sustituir en el puesto que ocupa de Suplente del Director Principal señor William E. Adams, al señor Leonidas Morales H.

Que el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el 27 de Julio en curso, aprobó el nombramiento de las personas que deben reemplazar a los señores Adams y Morales H., respectivamente, en sus cargos de Director Principal y Suplente de la Zona Libre de Colón.

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase a los señores Max Bilgray y Aurelio López W., Director Principal y Suplente, respectivamente de la Junta Directiva

de la Zona Libre de Colón, en sustitución de los señores William E. Adams y Leonidas Morales, nombrados en el Decreto mencionado en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º Las personas a que se refiere el Artículo anterior, deberán ejercer sus funciones hasta el 30 de Junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
AIFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 58.—Panamá, 5 de Abril de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Corrígese la Resolución Nº 44, de 18 de Marzo de 1954, en el sentido de que la señora Angela J. de Vásquez sea trasladada a la Escuela de La Ermita, en el Municipio de San Carlos, en reemplazo de Salvador González, cuyo nombramiento se declara insubsistente de acuerdo con el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Órgánica de Educación, y no como aparece en dicha Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 359

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 359.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Herrera, la Resolución Nº 8 de 21 de Julio por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Teresyra V. de Jiménez, ha presentado a esa Inspección:

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el Certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil, que certifica que tiene una niña menor de 7 años.

3º Que en atención a lo dispuesto por el De-

creto Nº 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminadas las labores escolares

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder a la señora Teresyra V. de Jiménez, licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas sus labores escolares.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 360

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 360.—Panamá, 7 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Herrera, la Resolución Nº 8 de 21 de Junio por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Carmen E. L. de Solís, ha presentado a esa Inspección.

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el Certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil, que certifica que tiene una niña menor de 7 años.

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 910 tiene derecho a pernoctar en su casa una vez terminada las labores escolares.

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, para conceder a la señora Carmen E. L. de Solís, licencia para residir en su casa y viajar todos los días una vez terminadas sus labores escolares.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Ignacio Molino Jr. en su propio nombre, para que se declare la nulidad de la Resolución Nº 1 de 26 de Abril de 1950, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fé.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Samuel Quintero Jr., como apoderado del señor Enrique Riley Puga, ha pedido la revisión de nuestra sentencia dictada en la presente demanda de nulidad, propuesta por el Licenciado Ignacio Molino Jr., para impugnar actos del Consejo Municipal de Santa Fé.

El recurso de revisión, que es extraordinario en la jurisdicción contencioso-administrativa, está reservado como cualquier otro recurso, a las partes que intervienen en el juicio, el cual podrá interponerse dentro del término establecido por el Artículo 52 de la Ley 33 de 1946

y en los casos concretos mencionados por el Artículo 51 del mismo cuerpo de leyes.

Es verdad, que en las acciones de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, pero esto debe ser claramente entendido, se refiere a la intervención dentro del juicio respectivo. Una vez terminado éste, con la sentencia respectiva, sólo queda para nosotros el recurso extraordinario de revisión, en los casos siguientes:

19) Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre base o supuestos de documentos falsos;

20) Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;

30) Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley rechaza por improcedente el presente recurso de revisión formulado por el señor Enrique Riley Puga y ordena el archivo de este expediente. Se tiene al Licenciado Ramón Morales como representante legal del Licenciado Ignacio Molino Jr.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.
(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Erasmo Escobar, en representación de Luisa Richardson, Carmen Tolosa, Elma Marshall y otros para que se declare ilegal la Resolución de 15 de Julio de 1950, dictada por el Jefe de la Sección Administrativa, Ec. de Asuntos Inquilinarios.

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, diez y seis de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Se ha concedido en este negocio la apelación interpuesta por el Licenciado Tomás Gabriel Urriola contra el auto de fecha seis de Junio del presente año y por el cual el Tribunal dispone acoger la demanda, por considerar que los inquilinos si pueden intervenir ante este Tribunal en una querrela como la que se ventila.

Vencido el término de fijación en lista señalado en providencia de 13 de Junio de este año, procede resolver la apelación interpuesta.

Dos son las peticiones fundamentales presentadas por el apelante y las cuales no reconoce el auto apelado, a saber:

- Que no se había agotado la vía administrativa y
- Que el escrito de fecha siete de Mayo presentado por el apoderado de la parte actora y por el cual se pide se acoga la demanda, es extemporáneo.

Convience advertir que la solicitud contenida en el escrito del apoderado de los demandantes de fecha 7 de Mayo, fué hecha por motivo de auto anterior (30 de Abril), en el cual el Magistrado Sustanciador solicitaba a la parte actora, como cuestión previa, la presentación al Tribunal de la prueba de que se había agotado la vía administrativa.

La parte pertinente del auto apelado y por el cual se resuelven las anteriores solicitudes de las partes litigantes, es del tenor siguiente:

"En primer lugar debe el Tribunal expresar que la providencia de 30 de Abril pasado no había sido notificada legalmente al Licenciado Escobar cuando éste presentó su memorial, pues, tratándose de la primera en el juicio que se dictaba, la notificación ha debido surtirle personalmente, lo que no se ha hecho en el presente caso. Estaba en tiempo en ese caso el Licenciado Escobar y su solicitud debe ser considerada.

"Pasando ahora a la exigencia formulada en la providencia de 30 de Abril pasado, en el sentido de pedir a los interesados que trajeran la prueba de que el caso había sido resuelto en dos instancias, para demostrar que estaba agotada la vía gubernativa, tal como lo exige

el Artículo 25 de la Ley 33 de 1946, el Tribunal sostuvo ese criterio, por las razones que pasa a exponer: El Decreto número 31 de 14 de Agosto de 1945, por el cual se reorganiza el Ministerio de Previsión Social, rige los problemas inquilinarios como el que aquí se debate. Como el asunto fué resuelto en primera instancia por la Sección Administrativa, encargada de los asuntos de Inquilinato, es incuestionable que lo resuelto por esa Sección sea apelable por las partes ante el Director del Departamento de Previsión Social, tal como establece el Artículo 38 de dicho Decreto que dice:

"Artículo 38. Todos los fallos de las Juntas de Inquilinato serán apelables ante el Director del Departamento de Previsión Social".

"Habiendo sufrido la primera instancia el caso recurrido, es claro que para ocurrir ante este Tribunal las partes deben agotar la vía gubernativa, la que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 33 de 1946 se entenderá agotada "cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". Sin embargo la posición reservada a las partes no es igual a la de los inquilinos, que no siendo parte en el juicio que se ventila sin audiencia, no pueden éstos interponer el recurso de apelación para que se surtiera la alzada. Y sigue más adelante el auto en la siguiente manera:

"Los anteriores argumentos que contienen la filosofía de la intervención del Estado en los problemas inquilinarios, no convierten, ni podrían convertir a la Sección encargada de resolver un asunto inquilinario, en instrumento sordo que no pueda escuchar las razones que expongan los individuos en cuyo beneficio actúa el Estado, sobre todo si a la luz del Decreto 31 de 14 de Agosto de 1945, no se prohíbe la participación de los afectados en las querellas respectivas. Mas bien, el Artículo 38 de dicho Decreto da asidero para esa intervención. Sin embargo, la participación de los inquilinos, que no siendo parte si pueden ser escuchados en los actos de intervención del Estado en su favor, no les permite recurrir en segunda instancia, recurso éste que sólo puede ser usado por los propietarios en virtud de cuya petición el Estado interviene para regular el alza de los alquileres por petición expresa. Siendo las cosas así el acto intervencionista del Estado si puede ser recurrido por los inquilinos por vía contenciosa, como se dice en el precedente cuya parte motiva se cita. Otra cosa fuera, si se tratara de los propietarios, los que por su condición de parte, pueden entablar recursos de apelación, el que les debe ser resuelto para estimar el agotamiento de la vía gubernativa.

"Por todo lo anterior considera el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que los inquilinos si pueden intervenir en una querrela como la que aquí se contempla, pero sólo con el fin de coadyuvar con el Estado a llenar su fin social, pero en manera alguna como partes y que siendo el acto intervencionista de tal naturaleza, si consideran que afecta sus derechos subjetivos, pueden recurrir directamente a la vía contenciosa. De otra manera jamás podría llenar en estos casos su función social la jurisdicción contencioso-administrativa, establecida precisamente para proteger a los individuos contra las violaciones de la Ley por parte de los funcionarios del Estado.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve acoger la demanda presentada mediante la respectiva providencia que se dictará.

"Se concede la apelación interpuesta en el efecto suspensivo".

Como observación de importancia, conviene señalar el hecho de que por escrito de fecha 18 de Junio la poderdante señora Lidia Caballero de Gómez revocó el poder conferido al Licenciado Tomás Gabriel Urriola, cuya separación del juicio fué reconocida por el Tribunal por providencia del mismo día, quedando, por lo tanto, dicha parte sin representación legal en el mismo.

Esta separación del apelante, le imposibilitó hacer debido uso del término de lista concedido y durante el cual debió aducir las razones y motivos que tenía para disprepar del auto apelado, además de las ya expuestas.

Al analizar el auto cuestionado, se nota que los razonamientos que en él se hacen para llegar a la conclusión de que es admisible la presente demanda, se ajustan en todo a los precedentes legales sentados por el Tribunal, y que han sido fielmente observados, por representar ellos una interpretación correcta de las normas legales que regulan las relaciones entre inquilinos y propietarios, tal como lo demuestran los precedentes que allí se citan.

Como quiera que la sala, como se deja dicho, comparte el criterio expuesto en el auto apelado y el apelante no ha aportado al juicio nuevos argumentos que hagan variar tal concepto ella, se vé obligada a reconocer que no hay motivo alguno para modificar en todo o en parte la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, reunido en Sala de Apelación, confirma el auto apelado de fecha 6 de Junio del presente año y por el cual se ordena acoger esta demanda.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO ARJONA Q.—
(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Simón García, panameño, mayor de edad, soltero, maestro de enseñanza primaria, natural y vecino de Llano Grande, Distrito de La Pintada, con cédula de identidad personal N° 6-102, solicita en su propio nombre a ésta Gobernación, se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno, situado en el lugar de Llano Grande, jurisdicción del Distrito de La Pintada, dividido dentro en tres lotes, alinderados de la manera siguiente: Lote número 1. Norte, Río Orerá y terrenos libres; Sur, terrenos libres y camino de Paguá a Llano Grande; Este, camino de Cascajal a La Pintada y Oeste, terrenos libres y Río Orerá, con una superficie de dos hectáreas, nueve mil doscientos cuadrados y cinco (2 Hts. 9245 M2.).

Lote número 2. Norte, camino de Llano Grande a La Pintada; Sur, camino de Cascajal a La Pintada y de Llano Grande a La Pintada; Este, camino de Llano Grande a La Pintada y Oeste, camino de Cascajal a La Pintada, con una extensión superficial de tres hectáreas, dos mil cuatrocientos metros cuadrados (3 Hts. 2400 M2.).

Lote número 3. Norte, camino de Llano Grande a La Pintada; Sur, terrenos libres; Este, terrenos libres y Oeste, camino de Cascajal a La Pintada, con una superficie de una hectárea, seis mil seiscientos noventa metros cuadrados (Hta. 6690 M2.) o sea un total de siete hectáreas ocho mil trescientos treinta y cinco metros cuadrados (7 Hts. 8335 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de La Pintada, así como copia se le da al interesado para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Pijado hoy veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once de la mañana.

El Gobernador,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

L. 254

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Justino Cortés, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula N° 36-1751, con residencia en El Jobo, Distrito de La Pintada, Prov.

de Coclé; Margarito Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, soltero, con residencia en Pedregal, Juan Díaz, y a Francisco Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, residente en Pedregal, Juan Díaz; para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan al Tribunal a notificarse de la Sentencia de Segunda Instancia dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual en su parte resolutive dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia absolutoria y en su lugar CONDENA a Justino Cortez, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal N° 36-1751, Margarito Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, y Francisco Cortez, panameño, de 20 años de edad, agricultor, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión cada uno, que purgarán en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago por partes iguales de los gastos procesales.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2167, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37, 319 y 324 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., La Sria."

Por tanto, se excita a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Justino, Margarito y Francisco Cortez o los hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifiquen de la sentencia transcrita en su parte resolutive, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual de los reos, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ellos han sido condenados si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Mauro Arcenales Muentes, de 28 años de edad, natural de Ecuador, residente en la Calle del Agua de la ciudad de La Chorrera casa 16, mecánico, hijo de José Leonidas Arcenales e Isabel Muentes, triaguero, pelo liso, portador de la cédula de identidad personal número 8-34108, sindicado del delito de "hurto", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado cuya parte resolutive dice lo que sigue:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero diez y seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Mauro Arcenales Muentes, varón, mayor de edad, ecuatoriano, cedula 8-34108 y vecino del Distrito de La Chorrera, a la pena principal de ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de "hurto" calificado en perjuicio de Henry Donald Wodd.

El reo tiene derecho a que se le compute de la pena

impuesta el tiempo que haya estado detenido preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2149 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352, inciso b) del Código Penal 2152, 2153, 2156, 2157, 2219, 2231, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario).

Se advierte al encartado Mauro Arcentales Muentes, que debe comparecer dentro del término concedido y en caso de no hacerlo así, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del Órgano judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Arcentales Muentes, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Manuel Pérez Ch., de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de esta misma fecha, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de ESTABA en perjuicio de Antonia Ravenau, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del agente del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal", contra Manuel Pérez Ch., de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de ESTABA, cometido en perjuicio de Antonia Ravenau, y se ORDENA su detención preventiva.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días de término, tienen las partes para que aduzcan las pruebas que consideren necesarias a sus intereses, y se señala el día nueve (9) del próximo mes de Marzo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.

Como se observa que el sindicado no tiene domicilio conocido, ni se conoce su paradero, se ORDENA emplazarlo por Edicto.

Derecho: Artículo 2147 y 2338 del Código Judicial. Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Roberto Soto Secretario ad interim).

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Manuel Pérez Ch., so pena de ser juzgados y denunciados, si conociendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a el enjuiciado Manuel Pérez Ch., así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento a lo expuesto, por resolución de esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario, ad-int.,

TORIBIO CEBALLOS.

Roberto Soto.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez del Tránsito de Colón, por el presente Edicto cita y emplaza a Tomás R. García Núñez, Salvadoreño, varón, casado, de 36 años de edad, blanco, cedulaado bajo el N° 8-29.129, con antigua residencia en la Casa N° 13 de la Calle 46, Bella Vista, ciudad de Panamá, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado para ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "lesiones por imprudencia" y demás infracciones al Reglamento de Tránsito.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Vistos:

Por razón de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez del Tránsito de Colón, CONSIDERANDO que el único responsable del vuelco del auto tantas veces mencionado lo es el señor Tomás R. García Núñez, por manejo desordenado y velocidad excesiva, RESUELVE:—IMPONER, como en efecto impone a Tomás R. García Núñez, de generales expresadas en autos, la pena de B/. 15.00 (quince balboas) de multa, por las infracciones de tránsito mencionadas, y a su vez lo condena al pago de los daños y perjuicios causados, como único responsable del vuelco del vehículo por el manejo y de las lesiones sufridas por el señor Alberto Antonio Filós Ochoa. Toda vez que el sentenciado García Núñez fue declarado reo rebeldé, notifíquese esta sentencia del modo que disponen los artículos 2338 y subsiguientes del Código Judicial.—Fundamento, Artículos Nos. 135, 146 y 149 del Decreto Ejecutivo N° 159, de 19 de Septiembre de 1941; inciso "b" del Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo N° 207, de 25 de Septiembre de 1954; artículo N° 322 del Código Penal, y artículos Nos. 2338 y subsiguientes del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y archívese.—El Juez, (fdo.) Pablo E. Ramos.—El Secretario, (fdo.) Jesús A. Pinedo).

Se advierte al encartado Tomás R. García Núñez, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo N° 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

PABLO E. RAMOS.

Jesús A. Pinedo.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Sumate, por este medio cita y emplaza a Carrol Benjamín Morris, varón, casado, de 40 años de edad, hijo de Carrol Benjamín Morris y Gladys de Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Limon", con carnet de identificación N° Z-374277-D2 6-27-11, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial,

para que se notifique del Auto de proceder proferido en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutive del auto dice así:

"En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECRETA el enjuiciamiento de Carroll Benjamine Morris, de generales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título II, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de Febrero próximo, a las 9 a.m., para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y pueden las partes aducir las pruebas que estimen convenientes dentro del término de ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácese de conformidad con el artículo 2343 del C. J.—Cópiese y notifíquese.

El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.—El Secretario, J. M. Acosta.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carroll Benjamine Morris, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que verifiquen su captura.

Para que sirva de legal notificación, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las ocho (8) de la mañana y se envía copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en el referido órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez Primer Suplente,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

FELIX ABADIA A.

J. M. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo Penal)

El que suscribe, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Pompilio Serna, varón, mayor, soltero, jornalero, colombiano, sin cédula de identificación personal, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, a partir de la última publicación, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a fin de ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de hurto. La parte pertinente de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, enero veintuno de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer del señor Representante de Ministerio Público y de acuerdo con el, CONDENA a Pompilio Serna, varón, mayor, soltero, jornalero, colombiano, sin cédula de identificación personal, vecino del Corregimiento de Yaviza, a la pena principal de cuatro (4) meses de reclusión y a la accesoria del pago de los gastos del proceso y dispone: ordenar inmediata libertad del reo, por observarse que a esta fecha, ha cumplido la pena que le fue impuesta y consultar este proveído con el Superior.

Fundamento legal: Artículos 2153, 2156, 2216, 2219, 2220, 2221 y 2269 del Código Judicial. Artículos 17, 18, 37, 38, 60, 352 (aparta a) y 377 del Código Penal.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Brisdán D."

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pompilio Serna, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo el paradero del mencionado Serna no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento Penal, y se

requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Pompilio Serna, o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, durante treinta (30) días hábiles, hoy diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizalez E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4 (Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Esteban Córdoba, panameño, mayor de edad, jornalero, Menedesmo Valois, Juan Bautista Mosqueta, y Benito Hurtado, todos colombianos, mayores de edad, jornaleros y vecinos de este Circuito, hoy prófugos de la cárcel de esta cabecera, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal para ser notificados del auto de proceder proferido en su contra por el delito de evasión de cárcel donde se hallaban detenidos legalmente. La parte pertinente de dicho auto encausatorio dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Siendo esto así, como en efecto lo es, este Tribunal, Juzgado del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto expresado, del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal", contra los sindicados, por infracción de las disposiciones establecidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito de avasión de cárcel donde se encontraban detenidos legalmente; Esteban Córdoba, panameño, mayor de edad, jornalero, Menedesmo Valois, Juan Bautista Mosqueta, Benito Hurtado y Ramón Chaverra, todos colombianos, mayores de edad y vecinos de este Circuito.

Como los cuatro primeros andan prófugos, serán empleados conforme lo previene la Ley; mientras que con el último Ramón Chaverra, de identidad conocida, se seguirá la causa hasta su conclusión por separado mediante los trámites legales que, para lo cual se compulsará copia de lo conducente con tal objetividad.

Se ordena mantener la detención de Chaverra en la cárcel pública de esta cabecera, lo que se comunicará a quien corresponda.—Notifíquese y cópiase.—El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizalez E."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de los encausados, Menedesmo Valois, Juan Bautista Mosqueta y Benito Hurtado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, si sabiendo el paradero, no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento Penal, y se requiere a las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura de los mencionados reos, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, durante treinta (30) días hábiles, hoy diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizalez E.